



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-33/2021

DENUNCIANTE: JULIO CÉSAR
ÁNGELES CRUZ

PARTES DENUNCIADAS:
CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ
Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: RAYMUNDO APARICIO
SOTO

COLABORÓ: MARCELA
VALDERRAMA CABRERA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la **vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes** con motivo de la difusión de propaganda electoral en la red social de Facebook en la que aparecen menores de edad, atribuible a Cuauhtémoc Ochoa Fernández candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Federal en el Estado de Hidalgo.

Además, se determina la **existencia** de la omisión a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia”, quienes postularon al candidato denunciado.

Asimismo, se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes atribuible a Yesenia Cervantes García.



GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>05 Junta Distrital Ejecutiva en Tula de Allende, en el Estado de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Política/CPEUM	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley de la Niñez y la Adolescencia	<i>Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</i>
Lineamientos	<i>Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales</i>
PT	<i>Partido del Trabajo</i>
PVEM	<i>Partido Verde Ecologista de México</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el dos de junio de dos mil veintiuno¹.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano distrital del INE registrado con la clave **SRE-PSD-33/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Julio César Ángeles Cruz, en contra de Cuauhtémoc Ochoa Fernández, así como en contra de los partidos MORENA, PT y PVEM, integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia”, y

¹ En adelante, las fechas a que se hacen referencia en esta sentencia ocurrieron en el año dos mil veintiuno, a menos de que se señale lo contrario.



RESULTANDO

I. Antecedentes

• Proceso electoral federal 2020-2021

1. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020², relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, entre cuyas fechas destacan³:

Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021

i. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. El veintitrés de abril, Julio César Ángeles Cruz por propio derecho y en su calidad de ciudadano presentó una queja⁴ en contra de Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito, en el Estado de Hidalgo, con motivo de la difusión de cuatro publicaciones de propaganda político electoral en la red social de Facebook en la que aparecen menores de edad, con lo cual desde su perspectiva, se pudiera vulnerar el interés superior de la niñez. Asimismo, denunció la falta al deber del cuidado del partido político que lo postuló y solicitó el dictado de medidas cautelares.
3. Mediante acuerdo del veinticuatro de abril, la autoridad instructora radicó⁵ la queja con la clave **JD/PE/JCAC/JD05/HGO/PEF/1/2021**; se reservó lo conducente respecto de la admisión, el emplazamiento y

² Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral.

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

⁴ Folio 0004 a 0011

⁵ Folio 0014-0024



las medidas cautelares solicitadas por el promovente, en tanto se concluyeran las diligencias preliminares pertinentes.

4. El primero de mayo⁶, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y se reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
5. Posteriormente mediante acuerdo **R01/INE/HGO/CD05/04-05-21**⁷ de primero de mayo, el 05 Consejo Distrital del INE en Hidalgo, determinó la procedencia del dictado de las medidas cautelares sólo por cuanto hace a dos de las cuatro publicaciones, ya que el candidato manifestó no contar con las autorizaciones respectivas de las y los menores de edad que en ellas aparecen.
6. Una vez desahogadas las diligencias de investigación relacionadas con la denuncia, mediante acuerdo de ocho de mayo,⁸ la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley⁹, la cual se realizó el catorce siguiente.¹⁰
7. En su oportunidad se remitió el expediente a este órgano jurisdiccional para su resolución.

ii. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

8. Recibido en su oportunidad el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración
9. Una vez determinado que el asunto estaba en estado de resolución, mediante proveído de primero de junio, el Magistrado Presidente

⁶ Foja 081

⁷ Folio 0111-0133

⁸ Folio 0159-0168

⁹ Cabe mencionar que el denunciante, así como MORENA y el PT no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de haber sido debidamente emplazados.

¹⁰ Folio 0248-0255



acordó integrar el expediente **SRE-PSD-33/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo; con posterioridad, lo radicó y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en el que se aduce la presunta vulneración al interés superior de la niñez derivado de la difusión de propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de menores de edad en el perfil de la red social de Facebook de un candidato a Diputado Federal del actual proceso electoral federal, lo cual actualiza uno de los supuestos conforme a los cuales esta autoridad jurisdiccional puede pronunciarse en torno a la conducta denunciada.
11. En este sentido, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer el asunto con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX¹¹ de la Constitución Política; 192 primero párrafo¹² y 195, último párrafo¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 470, párrafo 1, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral¹⁴.

¹¹ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹² **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal.

¹³ **Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁴ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o



SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

12. La Sala Superior, mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020¹⁵, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-COV2.
13. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020¹⁶, la misma Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación de los que conoce esta autoridad jurisdiccional, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque subsistió la determinación relativa a que las sesiones respectivas se llevaran a cabo de manera remota.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

14. Las causales de improcedencia deben analizarse de manera preferente, porque si se actualiza alguna no podría emitirse una

(...)

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quien deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹⁵ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".

¹⁶ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador.

15. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, el PVEM y Yesenia Cervantes García¹⁷ solicitaron que se desechara el presente asunto al señalar que las infracciones que se les atribuyen no constituían una violación en materia de propaganda político electoral, en virtud de que a su consideración, no había claridad en las circunstancias de modo, tiempo y lugar para establecer una responsabilidad.
16. Al respecto, esta Sala Especializada considera que dicho planteamiento implica un análisis de fondo a efecto de determinar si se acreditan, o no, los extremos afirmados por el denunciante y por ende una infracción a la normativa electoral, motivo por el cual, deviene improcedente dicha aseveración.

CUARTA. CONTROVERSIA

17. La materia de análisis de la presente controversia impone a este órgano jurisdiccional determinar, si:
 - Si **Cuauhtémoc Ochoa Fernández** en su calidad de candidato a Diputado Federal y **Yesenia Cervantes García** son responsables por la inclusión de imágenes de menores de edad en propaganda político electoral difundida a través del perfil personal del referido candidato en la red social de Facebook, lo cual pudiera contravenir el interés superior de la niñez, y
 - Si **MORENA, PT, y PVEM, integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia”** son responsables por la falta a su

¹⁷ Si bien el candidato denunciado refirió que el nombre de esta persona era Yesica Cerventes (sic) García y la autoridad instructora giró oficios con dicho nombre en el domicilio señalado para emplazarla al procedimiento, al momento de comparecer y rendir sus alegatos, reconoció llamarse Yesenia Cervantes García, además de que en el expediente obra copia de su credencial para votar expedida por el INE para verificar dicha situación, con lo cual se acredita que es la misma persona señalada por el denunciado.



deber de cuidado (*culpa in vigilando*) con motivo de la conducta que se atribuye a su candidato.

18. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1^o¹⁸, 4^o párrafo 9^o¹⁹ de la Constitución Política; 24, párrafo 1^o²⁰, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3^o párrafo 1^o²¹, y 16^o²² Convención sobre los Derechos del Niño; 19^o²³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 443, párrafo 1, inciso a)²⁴, 445, párrafo 1, inciso f)²⁵, 447, párrafo 1, inciso e)²⁶, 470, párrafo 1, inciso

¹⁸ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁹ **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

²⁰ **Artículo 24.**

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

²¹ **Artículo 3.**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

²² **Artículo 16.**

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

²³ **Artículo 19.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

²⁴ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

²⁵ **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

²⁶ **Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.



b)²⁷ de la Ley General; 76²⁸ y 77²⁹ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como a los Lineamientos emitidos por el INE.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

19. Previamente a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron; para lo cual resulta indispensable analizar los medios de prueba que constan en el expediente y que están relacionados con las infracciones que son objeto de pronunciamiento en la presente resolución, mismos que se relacionan a continuación:

-Pruebas que obran en el expediente.

A) Documentales públicas.

20. i. Acta circunstanciada número **AC03/INE/HGO/JD05/VS/OE/26-04-21**,³⁰ elaborada por la autoridad instructora el veintiséis de abril, mediante la cual certificó la existencia y contenido de cuatro vínculos electrónicos que fueron proporcionados por el denunciante correspondientes al perfil de Facebook a nombre de “CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ”.

²⁷ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral,

²⁸ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

²⁹ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez

³⁰ Folio 0034-0042



21. **ii.** Acta circunstanciada número **AC20/INE/HGO/JD05/06-05-2021**³¹ del seis de mayo, por medio del cual la autoridad instructora, corroboró el retiro de los videos del cuatro y del quince de abril de la red social de Facebook, en cumplimiento al dictado de las medidas cautelares.
22. **iii.** Acta circunstanciada número **AC21/INE/HGO/JD05/06-05-21**³² elaborada el primero de mayo por la autoridad instructora mediante el cual certifica la diligencia efectuada en el domicilio de Yanet Ramírez Pedraza, madre de la menor de edad identificada como J.S.B.R., quien manifiesta, que el video difundido en Facebook se grabó durante el evento del candidato realizado en el negocio de su esposo, además, de que no tenía problema de que fuera difundido en redes sociales y que es consciente de los alcances del mismo.

B) Documentales privadas.

23. **i.** Consistente el escrito del tres de mayo³³, suscrito por Cuauhtémoc Ochoa Fernández, mediante el cual informa que es el titular de la cuenta de Facebook “CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ”, con el link: <https://facebook.com/cuauhochoa>. El perfil de la cuenta es “político” de acuerdo a los lineamientos de esa red social y tiene por objeto la difusión de propuestas de su proyecto político, además de que es administrado por Yesenia Cervantes García.
24. Respecto a la aparición de menores de edad en las publicaciones denunciadas expone lo siguiente:
- De las imágenes difundidas en el video del quince de abril y cuatro de abril, no se observa el rostro de los menores de edad en su totalidad, ya que se intenta cubrir con el brazo del candidato y por otra persona, por lo que no son identificables.

³¹ Folio 0170

³² Folio 0172-0173

³³ Folio 0063-0065



La imagen del niño difundida el quince de abril es utilizada en un reportaje de Azteca Noticias, sin que tuviera participación en la edición de ésta. Asimismo, por lo que respecta a la de la niña del cuatro de abril, no se aprecia el rostro de la menor de edad, además de que no se utilizó en un acto de campaña o actividad política.

- De la imagen de la menor de edad que aparece en la publicación del veintiuno de abril, se anexa consentimiento.
 - Respecto a la imagen del doce de abril, donde se aprecian dos menores de edad caminando por la calle, sólo se observa su espalda, por lo que no son identificables.
 - Las imágenes de los menores de edad no se aprecian en primer plano y siempre se evita que puedan ser identificados, aunado que los menores de edad estaban dentro del público y no tenía control, por ello, se utiliza un ángulo donde no se pudiera identificar.
25. Adjunta a su escrito un documento denominado “*Consentimiento informado de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos o campaña*”,³⁴ suscritos por Yanet Ramírez Pedraza y por Michel Hulises Bonilla Zárate, quienes se identifican como madre y padre de la menor de edad identificada como J.S.B.R. de tres años, asimismo, se acompaña copia de su credencial para votar³⁵ y acta de nacimiento de su hija³⁶.
26. **ii.** Consistente en el escrito de seis de mayo, mediante el cual el representante de MORENA ante la Junta Local del INE, en Hidalgo, manifestó que no contaba con información relacionada con el perfil

³⁴ Folio 0068-0070

³⁵ Folio 0072-0073

³⁶ Folio 0071



político de la cuenta en redes sociales de Cuauhtémoc Ochoa Fernández y de los videos denunciados.

27. **iii.** Consistente en el escrito del cuatro de mayo³⁷ mediante el cual Cuauhtémoc Ochoa Fernández manifestó que el tres de mayo, suspendió la difusión del video publicado el cuatro abril en la liga <https://www.facebook.com/cuauhochoa/videos/353972032657456>, así como el difundido el quince de abril en la liga <https://www.facebook.com/cuauhochoa/videos/917489089008816>.
28. Acompaña a su escrito, un documento sin fecha, firmado por Yesenia Cervantes García en el cual manifiesta que se suspendió la difusión de los videos del cuatro y quince de abril en la cuenta de Facebook de Cuauhtémoc Ochoa Fernández, y del cual, adjunta una captura de pantalla.³⁸
29. **iv.** Consistente en el escrito del cuatro de mayo³⁹, presentado por Cuauhtémoc Ochoa Fernández, a través del cual señala que se comunicó con la padre y madre de la menor de edad, quienes comentaron que no cuentan con identificación vigente de su hija, por lo que a efecto de dar cumplimiento proporcionaron una foto de la infanta con los datos de identidad al reverso de la misma, así como el nombre y forma de cada una de ellas las cuales adjunta a su escrito.
30. **v.** Consistente en los escritos presentados el cuatro⁴⁰ y cinco⁴¹ de mayo por el representante del PVEM, en los que su representada señala que no tenía conocimiento de los videos de referencia, no obstante, el candidato denunciado procedió a la baja de dos de los videos denunciados.

³⁷ Folio 0142

³⁸ Folio 0077-0079

³⁹ Folio 0139

⁴⁰ Folio 0141

⁴¹ Folio 0151



Valoración de las pruebas

31. Las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora que son identificadas como **documentales públicas** cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) ⁴², así como 462, párrafos 1 y 2⁴³, de la Ley Electoral.
32. Por otro lado, los escritos presentados por las partes identificadas como **documentales privadas**, de acuerdo con su propia y especial naturaleza, por tanto, en principio, sólo generan indicios que harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la ley general previamente referida.

3. HECHOS ACREDITADOS

33. Del material probatorio con el que se cuenta en autos, es posible desprender lo siguiente:

a) Calidad de Cuauhtémoc Ochoa Fernández

34. Es un hecho público y no controvertido, que actualmente Cuauhtémoc Ochoa Fernández es candidato a Diputado Federal por el Distrito 05 en el Estado de Hidalgo postulado por la coalición “Juntos Hacemos

⁴² Artículo 461. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

⁴³ Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



Historia” integrada por los partidos MORENA, PT y PVEM tal y como se desprende de la página de Internet del INE, en la que se publican los datos relacionados con las candidaturas a Diputados Federales registradas ante dicho instituto⁴⁴.

b) Titularidad y administración de la cuenta de Facebook

35. Se tiene reconocido y no controvertido por las partes que Cuauhtémoc Ochoa Fernández es el titular de la cuenta de Facebook “CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ”, ubicado en la liga: <https://www.facebook.com/cuauhochoa> de dicha red social.
36. Asimismo, se tiene por reconocido que Yesenia Cervantes García administra la cuenta de Facebook del candidato denunciado.

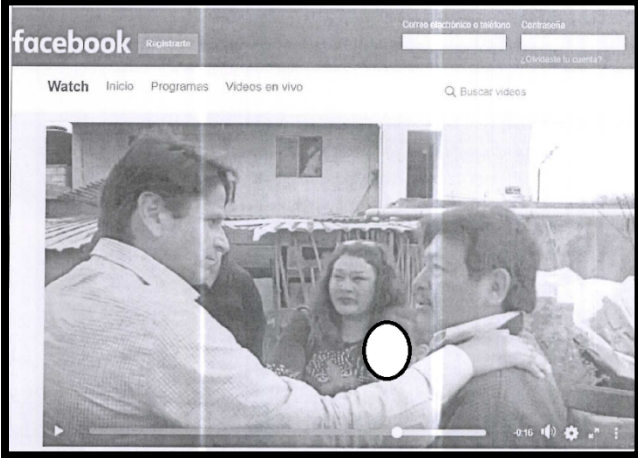

c) Existencia, difusión de la propaganda político electoral y la aparición de menores de edad

37. Del acta circunstanciada **AC03/INE/HGO/JD05/VS/OE/26-04-21** elaborada por la autoridad instructora, así como del reconocimiento de las partes denunciadas, se tiene por acreditado la existencia de cuatro videos alojados en el perfil de la red social cuya titularidad corresponde al candidato Cuauhtémoc Ochoa Fernández, los cuales fueron difundidos los días **cuatro, doce, quince y veintiuno de abril**, esto es, durante el **periodo de campañas** del actual proceso electoral federal.
38. Asimismo, de la certificación hecha por la autoridad instructora y del reconocimiento efectuado por el candidato denunciado, se tiene por acreditada la aparición de **cinco infantes** en las publicaciones señaladas, tal como se expone a continuación:

⁴⁴ Disponible para su consulta en: <https://candidaturas.ine.mx/>

NO.	Imágenes de los video donde aparecen las personas menores de edad	Fecha de publicación y descripción ⁴⁵
1		<p>Fecha de publicación cuatro de abril.</p> <p>Disponible: http://www.facebook.com/cuauhochoa/videos/353972032657456</p> <p>Texto de la publicación: "Es tiempo de decisiones, la transformación ha iniciado y no hay vuelta atrás, estoy del lado correcto de la historia. Asumo el compromiso con la cuarta transformación." #JuntosHacemosHistoria #8a #8AxTI"</p>
2		<p>Se certifica la existencia de un video con un minuto y diez segundos de duración.</p> <p>En el segundo 40 y 41 se aprecia a un niño con edad aparente de siete a diez años con un sombrero.</p> <p>En el segundo 54, se observa el rostro de una niña, de seis a siete años aproximadamente.</p>
3		<p>Fecha de publicación veintiuno de abril</p> <p>Disponible en: http://www.facebook.com/cuauhochoa/videos/506649267374940</p> <p>Texto de la publicación: "Por un #Hidalgo más equitativo y más respetuoso frente a las diferencias, queremos que todos participen y valoramos el aporte de cada persona a la sociedad." #JuntosHacemosHistoria #8axtu #MORENA2021 #CuartaTransformación #pt #verde"</p> <p>Se certifica la existencia de un video con un minuto y veintidós segundos de duración.</p>

⁴⁵ Información que se extrae del acta AC03/INE/HGO/JD05/VS/OE/26-04-21 elaborada por la autoridad instructora el veintiséis de abril que obra a foja 34.

		<p>segundos, en el que se advierte a una persona de sexo masculino, quien entre sus brazos carga a una niña de aproximadamente cinco a seis años.</p>
<p>4</p>		<p>Fecha de publicación quince de abril</p> <p>Disponible en: http://www.facebook.com/cuauhochoa/videos/917489089008816</p> <p>Texto de la publicación: "¡Dos grandes retos en mi vida! Uno personal, cruzar nadando el canal de La Mancha. Son meses de entrenamiento físico y mental. El otro profesional, ser Diputado Federal en el que mi preparación viene de hace años. Ambos requieren un alto nivel de compromiso y entrega. Agradezco de antemano todo el apoyo recibido. #JuntosHaremosHistoria #hidalgo #elecciones2021"</p>
<p>5</p>		<p>Se certifica la existencia de un video, al parecer consistente en un reportaje elaborado por quien dice ser "Leonardo Herrera de Azteca Noticias", en cuyo contenido aparece el candidato a diputado federal emitiendo unas palabras en relación a su reto de atravesar el canal de la Mancha y su aspiración de seguir construyendo un beneficio para muchos. Se expone "Ochoa afirma que competir electoralmente y en el mar por segunda ocasión es un tema de congruencia".</p> <p>En la confección del video, se retoman actividades del candidato, en el que se advierte la inclusión de una niña de seis a siete años, así como de un niño con sombrero se siete a diez años.</p>

<p>6</p>		<p>Fecha de publicación 12 de abril</p> <p>Disponible: http://www.facebook.com/watch/?v=2045545335588167</p> <p>Texto de la publicación: "Nuestros comerciantes exigen y con justa razón el apoyo directo desde las esferas de gobierno, hoy firmo este compromiso en #AtotonilcoDeTula con ellos y con la #CuartaTransformación. #JuntosHacemosHistoria #8axti #MORENA2021 #PT #verde"</p> <p>Se certifica la existencia de un video, en el que se advierte la aparición de dos niños de cuatro años, en compañía de una persona adulta, que son vistas de espaldas cruzando la calle.</p>
----------	--	--

39. Del análisis a la certificación hecha por la autoridad instructora, se tiene por acreditado que **tres de estos niños son identificables**⁴⁶ y **dos de ellos aparecen de espaldas**, por lo que estos últimos, no son reconocibles al aparecer de espaldas y no advertirse rasgos de identificación.
40. Por último, de acuerdo a lo manifestado por el candidato denunciado, se tiene por acreditado que las publicaciones del **cuatro**⁴⁷ y del **quince de abril**⁴⁸ fueron **eliminadas el tres de mayo** de su red social de Facebook, lo cual fue corroborado por la autoridad instructora mediante el acta AC20/INE/HGO/JD05/06-05-2021, elaborada el seis de mayo siguiente.

⁴⁶ La imagen de una niña y de un niño fueron difundidas en dos publicaciones diferentes, las del cuatro y quince de abril, pero corresponden a las mismas personas infantiles.

⁴⁷ De la liga <https://www.facebook.com/cuauhochoa/videos/353972032657456>

⁴⁸ De la liga <https://www.facebook.com/cuauhochoa/videos/917489089008816>



d) Documentos relativos a los permisos otorgados por la madre y el padre respecto de la menor de edad

41. Del escrito presentado por Cuauhtémoc Ochoa Fernández, así como de la documentación que se acompaña, se tiene por acreditada la existencia de un documento elaborado a manera de formato fechado el veintiuno de abril, denominado *“Consentimiento informado de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos o campaña”*, mismo que fue firmado por el padre y la madre de la niña identificada como J.S.B.R. que puede ser identificada en la publicación efectuada el **veintiuno de abril**. El documento referido será motivo de análisis en el fondo de esta sentencia.
42. Además, se tiene por acreditado que mediante diligencia efectuada por la autoridad instructora⁴⁹, se obtuvo la comparecencia de la madre de la menor de edad a efecto de que convalidara el permiso otorgado para la aparición de su hija, en la que se le exhibió el material denunciado, así como los permisos recabados y señaló que *“no tenía problema”* de que se utilizara la imagen de la niña en el video, pues estaba *“consciente”* de los *“alcances”* de la propaganda.
43. Finalmente, se tiene por acreditado que el denunciado exhibió copia del acta de nacimiento de la infanta, así como de las credenciales para votar de las personas que firmaron los permisos aportados y una fotografía aportada por sus progenitores que contiene sus datos personales, ello, al no contar con algún otro documento de identidad.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

44. Una vez precisados los temas que serán objeto de análisis a este fallo, así como el material probatorio con que cuenta en autos y lo que de él deriva, a continuación, se procede a emprender el estudio de fondo de la denuncia que dio origen a este asunto. Al efecto, en principio,

⁴⁹ Acta identificada como AC21/INE/HGO/JD05/06-05-21 folio 172.



resulta conveniente precisar la metodología conforme a la cual se emprenderá el análisis específico:

METODOLOGÍA DE ESTUDIO

45. Al respecto, en un primer momento, se expondrá el marco jurídico relacionado con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y su aparición en la propaganda político electoral; una vez hecho esto, se procederá a analizar si la propaganda denunciada vulnera dicho principio en perjuicio de los menores de edad y, en su caso, determinar las responsabilidades conducentes.

MARCO NORMATIVO

Interés superior de la niñez.

46. El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño–y de la Niña–, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.
47. El Comité de los Derechos del Niño –y de la Niña–de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 2013⁵⁰, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

Un derecho sustantivo: Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *En un derecho de aplicación inmediata.*

⁵⁰ En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.



Un principio fundamental de interpretación legal: Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.

Una regla procesal: Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

48. Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico⁵¹ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.
49. En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.
50. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado⁵².
51. Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños,

⁵¹ "En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979".

⁵² Artículo 19.



niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

52. Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.
53. En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes⁵³, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:
 - Coloca en plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
 - Define la obligación del Estado respecto del menor, y
 - Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.
54. De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: *i)* un derecho sustantivo; *ii)* un principio jurídico interpretativo fundamental; y *iii)* una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas⁵⁴.
55. Por ello, la Suprema Corte ha establecido que:

⁵³ Emitido por la Suprema Corte y consultable en el la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

⁵⁴ Consúltese la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Los criterios de la Suprema Corte que a lo largo de esta sentencia se citen, podrán consultarse en www.scjn.gob.mx.



- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento⁵⁵.
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes⁵⁶.

Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

56. Si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión⁵⁷, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
57. Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez⁵⁸.
58. Ahora bien, los Lineamientos⁵⁹ —cuya última modificación entró en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil diecinueve— tienen

⁵⁵ Véase Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la Primera Sala.

⁵⁶ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

⁵⁷ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

⁵⁸ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

⁵⁹ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencia SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes



como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.

59. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos⁶⁰ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, **redes sociales**, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes.
60. Ahora bien, la aparición de las niñas, niños o adolescentes es **directa en propaganda político-electoral** y mensajes electorales; y **directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña**⁶¹.
61. En cuanto al mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, los lineamientos prevén que se debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes⁶².
62. En relación a los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos requisitos fundamentales: **i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que**

de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

⁶⁰ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

⁶¹ Numeral 5 de los Lineamientos.

⁶² Numeral 7 de los Lineamientos.



deba suplirles⁶³; y **ii**) opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años; **iii**) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, **iv**) aviso de privacidad.

63. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener⁶⁴:

- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, **la temporalidad**, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

64. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

⁶³ En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

⁶⁴ Numeral 8 de los Lineamientos



65. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o del niño sean menores de 6 años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
66. Finalmente, se señala que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
67. Se destaca que los sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

- **Culpa in vigilando (falta al deber de cuidado)**

68. Por lo que hace a la culpa in vigilando, la Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.
69. Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, que establece, en esencia, que los partidos






políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

CASO CONCRETO

70. Establecido el marco normativo conforme al cual se analizará la conducta denunciada en este asunto, a continuación, se procederá su estudio concreto.
71. Para ello, debe recordarse que la presente queja se inició derivado de la difusión de propaganda electoral en el perfil de la red social de Facebook de Cuauhtémoc Ochoa Fernández, quien es candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito, en el Estado de Hidalgo, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos MORENA, PT y PVEM.
72. El denunciante señaló que en dicha propaganda electoral aparecía la imagen de diversos menores de edad que son identificables, y que en su concepto, se presume que se hace sin el consentimiento de quienes ostentan la patria potestad.
73. Ahora bien, a efecto, de proceder al estudio de la infracción es pertinente exponer las imágenes de los videos denunciados que han quedado descritos en el apartado de hechos acreditados y donde aparecen las personas menores de edad, mismas que fueron difundidas durante el periodo de campañas del actual proceso electoral federal, ello, en el perfil de Facebook del candidato denunciado los días cuatro, doce, quince y veintiuno, de conformidad a lo siguiente:

NO.	Imagen descriptiva del video	Fuente y fecha de publicación
1		<p>Fecha de publicación: cuatro de abril.</p> <p>Disponible: http://www.facebook.com/cuauhochoa/videos/353972032657456</p>
2		
3		<p>Fecha de publicación: veintiuno de abril</p> <p>Disponible en: http://www.facebook.com/cuauhochoa/videos/506649267374940</p>

4		<p>Fecha de publicación quince de abril</p> <p>Disponible en: http://www.facebook.com/cuauhochoa/videos/917489089008816</p>
5		
6		<p>Fecha de publicación 12 de abril</p> <p>Disponible: http://www.facebook.com/watch/?v=2045545335588167</p>

74. Conforme a lo descrito, es posible destacar que del referido material audiovisual se advierte lo siguiente:

- **Publicación del cuatro de abril:**

En la imagen número 1, se puede observar a 3 adultos que se encuentran presuntamente montando a caballo, y en segundo plano, se advierte la cara de un niño que porta un sombrero. Cabe mencionar su imagen es identificable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-33/2021

En la imagen **número 2**, se observa a un grupo de personas dialogando, entre el hombre y la mujer, se puede ver la cara de una **niña identificable**.

- **Publicación del veintiuno de abril:**

Imagen **número 3**, se observa un grupo de personas en un evento y aparece la imagen de una **niña** dormida en los brazos de un hombre, la cual también **es identificable**.

- **Publicación del quince de abril:**

Las **imágenes 4 y 5** son iguales a las identificadas con la numero 1 y 2, es decir, **se trata de las mismas personas** menores de edad.

- **Publicación del doce de abril:**

En la imagen **número 6** se puede observar a un hombre y a una mujer en un mercado, al fondo, en segundo plano, aparece un adulto de la mano de **dos niños** que van caminando de espaldas, cuyos infantes **no son identificables**.

75. Derivado lo anterior, se concluye que en los videos denunciados, en total se observan **5 menores** de edad, de los cuales **3 de ellos** (un niño con un sombrero y dos niñas) **son identificables**.

76. En ese sentido, toda vez que Cuauhtémoc Ochoa Fernández, es candidato a Diputado Federal y estas fueron difundidas en su red social durante el periodo de campañas del proceso electoral federal, tiene la obligación de dar cumplimiento a los Lineamientos, por lo que es procedente su análisis de conformidad a lo siguiente:



a) Aparición de una niña y de un niño en las publicaciones de cuatro y quince de abril. (imágenes 1, 2, 4 y 5)

77. En relación con estas publicaciones, Cuauhtémoc Ochoa Fernández no proporcionó los consentimientos de quienes ejercían la patria potestad de estos niños, ya que a su consideración la imagen de la niña y del niño, no aparecían en primer plano e incluso su rostro completo no se observaba ya que él mismo y otras personas las cubrían en forma parcial.
78. Asimismo, indicó que la imagen en la que aparece un niño con un sombrero fue utilizada en un reportaje de Azteca Noticias, por lo que él no había tenido participación en su edición; y que la imagen de la niña no había sido tomada en un acto de campaña o actividad política.
79. Al respecto, esta Sala Especializada considera que contrario a lo manifestado por el candidato denunciado, estas fueron difundidas en su perfil de Facebook como propaganda electoral y las personas menores de edad **sí son identificables**, y si bien, aparecen en segundo plano, y sus cuerpos están cubiertos por la imagen de otras personas, lo cierto es que sus rostros pueden identificarse al advertir rasgos que determinan su identidad.
80. En este sentido, se estima que, en términos de los Lineamientos al aparecer la imagen de la niña y el niño en la propaganda electoral del candidato denunciado, **éste debió contar con el consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles; y en caso de que la niña y/o el niño tuvieran 6 años o más, debió recabar su opinión informada, más el aviso de privacidad correspondiente.**
81. Por tanto, el argumento de que la imagen no hubiera sido confeccionada por el candidato, o que no había sido tomada en un acto de campaña o actividad política, no es una exclusión del ámbito de aplicación de los Lineamientos, ni lo releva de la obligación



constitucional y convencional de salvaguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes ya que su aparición es directa⁶⁵ al formar parte de la difusión de su propaganda electoral en redes sociales. Así como tampoco el hecho de que las que publicaciones ya hubiesen sido eliminadas de su red social durante la sustanciación del procedimiento.

82. Lo anterior, ya que se tuvo por acreditado que el candidato utilizó estas imágenes y las incorporó en dos videos para ser difundidos en su red social de Facebook a manera de propaganda electoral durante el periodo de campañas y con la intención de emitir un mensaje relacionado con sus actividades electorales, esto por lo menos durante el periodo en que fueron publicadas (cuatro y quince de abril) y hasta el momento en que fueron eliminadas de su perfil (tres de mayo); por lo que era su obligación cumplir y ajustar su propaganda a lo establecido en los Lineamientos
83. Por lo anterior, al utilizar la imagen del niño y la niña en los videos difundidos en su perfil de la red social, debió contar con los consentimientos de quienes ejercen su patria potestad, y la opinión de los menores de edad en caso de que fueran mayores de seis años, o bien, al no contar con los mismos debió hacerlos irreconocibles o no utilizar su imagen
84. Ello, con la finalidad de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución en relación a la protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos emitidos por el INE para tal efecto.
85. Por lo anterior, se estima que se **incumplió** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés

⁶⁵ La aparición directa de niñas, niños o adolescentes se actualiza cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que formen parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.



superior de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones analizadas en este apartado.

b) Aparición de una niña en la publicación del veintiuno de abril (imagen 3)

Ahora bien, en relación con la publicación que nos ocupa, se advierte que se trata de un spot confeccionado relacionado con un evento de campaña para presentar sus propuestas electorales y, en el cual, es posible identificar de manera directa⁶⁶ la inclusión de la imagen de la menor de edad denunciada por el accionante.

De esa manera, el candidato presentó diversa documentación para acreditar que contaba con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de una niña que se identifica como J.S.B.R, a efecto de poder utilizar su imagen en la propaganda electoral.

86. Es así que dentro de la documentación presentada se encuentra la copia del acta de nacimiento de J.S.B.R de la cual desprende que tiene una edad de cuatro años cumplidos, copia de la credencial para votar de la madre y del padre de la niña, así como una fotografía con sus datos aportada por sus progenitores para sustentar la falta de identificación en términos de los Lineamientos.
87. De igual forma, se cuenta con un documento denominado *“Consentimiento informado de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos o campaña”* a través del cual, supuestamente se les informa y explica a la madre y del padre de J.S.B.R, sobre el uso de la imagen incidental de su hija, en los términos siguientes: *“..de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances del uso de su imagen, nombre, voz o dato de su persona...”*.

⁶⁶ Idem.



88. Asimismo, en dicho documento, se advierte que otorgan “*su consentimiento para que las fotografías o videos donde se pueden apreciar la aparición incidental de su hija pueda se difundida en la cuenta oficial de las redes sociales o plataformas digitales del candidato Cuauhtémoc Ochoa Fernández...*”. Lo anterior, como se evidencia a continuación:

En la ciudad de **TULA DE ALLENDE** Hidalgo, el **21** del mes de abril del año 2021; se procede a explicar a los CC. **YANET RAMIREZ PEDRAZA** y **MICHEL HULISES BONILLA ZARATE** que algunas imágenes y videos se apreciar la **aparición incidental** de la imagen de su menor hijo de iniciales **J.S.B.R.** de 3 años de edad, por lo que se les informa y explica de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances del uso de su imagen, nombre, voz o dato de su persona, llevando a cabo todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger a la niñez, incluso adecuar o modificar los formatos; a quienes se les pregunta si han entendido de manera clara, por lo que C.C **YANET RAMIREZ PEDRAZA** y **MICHEL HULISES BONILLA ZARATE CONTESTAN** que entiende y comprende las consecuencias de que la imagen de su hijo aparezca en forma incidental en una fotografía.

Los que suscriben **YANET RAMIREZ PEDRAZA** y **MICHEL HULISES BONILLA ZARATE** en nuestra calidad de padres del (la) menor de iniciales **J.S.B.R.**, quienes ejercemos legalmente la patria potestad y custodia, otorgamos nuestro **consentimiento** para que las fotografías o videos donde se puede apreciar la **aparición incidental** de nuestro hijo (a), pueda ser difundida en la cuenta oficial de las redes sociales o plataformas digitales del candidato **Cuauhtémoc Ochoa Fernández** de la COALICION JUNTOS HACEMOS HISTORIA integrada por los Partidos Políticos nacionales **VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA y DEL TRABAJO** (ANEXA COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO y/o IDENTIFICACION DEL MENOR).

89. De igual forma, mediante acta circunstanciada AC21/INE/HGO/JD05/06-05-2021 elaborada por la autoridad instructora el primero de mayo, se asentó que Yanet Ramírez Pedraza, quien es la madre de la menor de edad identificada como J.S.B.R., manifestó que el video divulgado en Facebook se grabó durante el evento del candidato realizado en el negocio de su esposo, además de que no tenía problema de que fuera difundido en redes sociales y que “*está consciente*” de los alcances del mismo; para ello, se le mostró los consentimientos otorgados ante la junta distrital mismos que reconoció manifestando que “*no tiene ningún problema*” y que “*siempre estuvo de acuerdo*”.



90. No obstante, derivado de la revisión del escrito de consentimiento y del acta diligenciada por la autoridad instructora, esta Sala Especializada advierte que si bien se señala que se les informó y se les explicó a la madre y al padre los riesgos, peligros y alcances del uso de la imagen de su hija, lo cierto es que no se precisó por escrito el tiempo que duraría su difusión en las redes sociales del candidato y el contenido de la propaganda electoral, tal como lo prevén los Lineamientos en su numeral 8, fracción iii)⁶⁷, en el que se establece que los consentimientos deberán contener la temporalidad y contenido en que se utilizarán las imágenes o voces de las personas menores de edad.
91. Sobre este punto, debe mencionarse que lo anterior resulta de mayor trascendencia en el caso de la difusión realizada en redes sociales, pues la naturaleza de dichos canales de comunicación hace posible que una vez alojada la información en una cuenta pública, ésta siga vigente hasta en tanto quien la administra decida eliminar el mensaje; y por ende, durante el tiempo que se encuentre en la red, la información podrá ser vista y compartida por cualquier persona; lo cual, podría generar una afectación grave al derecho de J.S.B.R., puesto que su imagen se encontraría expuesta por tiempo indeterminado o indefinido en la red.
92. Por lo tanto, si bien existen documentales en las que se advierte un consentimiento por parte del padre y de la madre para utilización de la imagen de su hija J.S.B.R., estos no resultan idóneos, ya que se omitió proporcionarles información relativa al contenido y tiempo que el video estaría alojado en la red social del candidato denunciado, por tanto, no contaron con la debida información para que el consentimiento fuera otorgado de manera plena.

⁶⁷El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

(...)

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.



93. En concepto de esta Sala Especializada dicha omisión atenta contra la máxima información que se le debe otorgar a los padres y madres de personas menores de edad en detrimento al interés superior de la niñez; más aún, cuando ello pueda afectarles, tal y como lo sería la reproducción de su imagen, por tiempo indeterminado, en una red social como Facebook, cuya trascendencia se da a nivel global⁶⁸.
94. Por lo anterior se estima que si bien Cuauhtémoc Ochoa Fernández presentó la documentación para acreditar que contaba con el consentimiento de la madre y del padre de J.S.B.R. para utilizar su imagen, lo cierto es que ésta no cumple con los requisitos completos previstos en los Lineamientos, razón suficiente para **acreditar la infracción** en estudio.

c) Aparición de 2 niños en la publicación del doce de abril

95. En el caso concreto esta Sala Especializada advierte que los dos niños que aparecen en la imagen no son identificables en las tomas, ya que se encuentran caminando en la calle y solo se puede observar su espalda.
96. En este sentido, se estima que la exigencia de recabar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de los niños no es procedente ya que, al no ser identificables, no hay riesgo de que se afecte el bien jurídico tutelado, que es precisamente el derecho a la intimidad, integridad, honor y reputación de las personas menores de edad.
97. Por lo cual, la publicación en estudio **no genera responsabilidad** a los sujetos denunciados.

⁶⁸ Similares consideraciones se sustentaron en SRE-PSD-21/2019



Responsabilidad

98. Ahora bien, una vez que se acreditó que se actualiza la infracción consistente en la vulneración al interés superior de dos niñas y de un niño con motivo de la difusión de propaganda electoral en la red social de Facebook a nombre de Cuauhtémoc Ochoa Fernández, lo procedente es determinar la responsabilidad de cada uno de los sujetos denunciados, según se expone a continuación:

- **Cuauhtémoc Ochoa Fernández y Yesenia Cervantes García**

99. De las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado que **Cuauhtémoc Ochoa Fernández es el titular de la cuenta de Facebook** donde se publicaron los videos que contienen la imagen de las niñas y los niños, y por lo tanto, **es el responsable de los contenidos difundidos en ella**, motivo por el cual, se encuentra obligado a vigilar que los contenidos que se publican cumplan con la normativa electoral.

100. Así, en el caso que nos ocupa, esta Sala Especializada estima que Cuauhtémoc Ochoa Fernández al ser el titular de la cuenta de Facebook en la que se difundió la propaganda político electoral que contienen la imagen de niñas y niños, estaba obligado a verificar que su propaganda electoral se ajustara a los requisitos previstos en los Lineamientos, y en caso contrario, a desplegar actos concretos para impedir que continuara su difusión.

101. Por lo anterior, en el caso concreto, aún y cuando Cuauhtémoc Ochoa Fernández señaló que Yesenia Cervantes García (una tercera persona) era la encargada en la administración de su perfil en la red social de Facebook, se considera que las imágenes de las niñas y el niño fueron difundidas en la cuenta de la que él es titular, por lo que el candidato era el responsable de verificar que la propaganda electoral cumpliera con los requisitos legales, y en caso contrario,



difuminar sus imágenes a fin de hacerlos no identificables, o impedir su difusión.

102. En ese sentido, el candidato denunciado al ser el creador y titular de la cuenta de Facebook, es a su vez, interesado en la difusión y beneficiario de la propaganda electoral que en ella se divulga, por tanto, es único responsable de las publicaciones que realicen terceras personas a su nombre en dicho medio de comunicación⁶⁹.
103. De ahí que este órgano jurisdiccional considere que resulta **existente** la infracción consistente en la transgresión a las normas de propaganda electoral por la aparición indebida de niñas, niños y adolescentes con lo cual se afecta vulneración al interés superior de la niñez, **atribuible a Cuauhtémoc Ochoa Fernández**, así como **inexistente** dicha infracción que se atribuye a **Yesenia Cervantes García**.
 - **MORENA, PT y PVEM, integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia”**
104. Al respecto, resulta relevante reiterar que todas las publicaciones denunciadas se realizaron en el perfil de Facebook del candidato Cuauhtémoc Ochoa Fernández y no en la red social de los partidos políticos que lo postularon.
105. Sin embargo, tal como se refirió en los hechos acreditados, Cuauhtémoc Ochoa Fernández es candidato a Diputado Federal **por MORENA, PT y PVEM**; por lo que los institutos políticos **tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de su candidato, más aún cuando las publicaciones las realizó en dicho carácter**.

⁶⁹ Al respecto en la sentencia SUP-REP-674/2018 la Sala Superior, en consideraciones similares, determinó que independientemente de que sea un tercero quien administre las redes sociales, el responsable de su contenido es el titular de la cuenta, pues de no ser así, se posibilitaría eludir una responsabilidad por posibles infracciones electorales realizadas por terceras personas en redes sociales.



106. Por lo anterior, en el caso concreto si bien, no se les puede atribuir una responsabilidad directa por la difusión de la imagen de las niñas y los niños sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos, lo cierto es que sí cometieron una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato.
107. Por lo que en términos de lo previsto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley de Partidos Políticos; se determina que los partidos políticos **MORENA, PT, y PVEM integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia” son responsables** por la omisión a su deber de cuidado (**culpa in vigilando**) con motivo de la transgresión a las normas de propaganda electoral por la aparición indebida de niñas, niños y adolescentes con lo cual se afecta vulneración al interés superior de la niñez, que se atribuye a su candidato a Diputado Federal.

SÉPTIMO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

108. Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



109. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
110. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
111. Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
112. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
113. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral.

-Cuauhtémoc Ochoa Fernández



114. El artículo 456, párrafo 1, inciso c)⁷⁰ de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.
115. **Bien jurídico tutelado.** En el caso, el candidato vulneró el interés superior de la niñez al omitir cumplir con lo establecido en los Lineamientos en la propaganda político electoral que fue difundida en su perfil de la red social de Facebook. Asimismo, se vulneraron los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas y de los niños.
116. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de diversos hechos que configuran una sola infracción (vulneración al interés superior de la niñez).
117. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**
- **Modo.** La conducta consistió en la difusión de **tres videos** en su perfil de Facebook en donde aparece la imagen de **dos niñas y de un niño** como parte de su propaganda electoral sin cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
 - **Tiempo.** Las publicaciones fueron difundidas **a partir del cuatro, quince y veintiuno de abril** durante la etapa de **campaña** del actual proceso electoral federal 2020-2021.

⁷⁰ **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



Resulta relevante destacar que las imágenes de una niña y un niño estuvieron visibles en la red social de Facebook por un periodo de **30 días** (publicación del cuatro de abril) y **19 días** (publicación de quince de abril), respectivamente, ya que **fueron retiradas** por el candidato denunciado el tres de mayo; en el caso de la publicación del **veintiuno de abril** en la que aparece la menor de edad identificada como J.S.B.R., **todavía se sigue difundiendo**.

- **Lugar.** Los videos que contienen las imágenes de las niñas y el niño fueron difundidos en el perfil de la red social de Facebook misma que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.
118. **Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de la propaganda político electoral donde aparecen las imágenes de las niñas y el niño se realizó en el contexto del desarrollo del periodo de campaña para la elección de Diputado Federal por el Distrito 05 en Hidalgo.
119. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el candidato haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.
120. **Intencionalidad.** Respecto al estudio realizado en el fondo de esta sentencia podemos advertir que: **a) la aparición de una niña y de un niño en las publicaciones de cuatro y quince de abril**, la conducta es de **carácter intencional**, ya que sus rostros aparecieron en la propaganda electoral de Cuauhtémoc Ochoa Fernández, por lo que se estima que tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de las referidas personas, sin que existiera la documentación exigida para poder transmitir las.
121. Por cuanto a: **b) la aparición de una niña en la publicación del veintiuno de abril a la inclusión de la menor de edad**, quien fue



identificada como J.S.B.R., se considera que el actuar del candidato **no fue doloso, sino culposo**, ya que derivó de una falta de cuidado de verificar que se cumpliera cabalmente con los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE; más aún, cuando se advierte un ánimo de cumplir la norma, puesto que se realizaron acciones tendentes a cumplir con sus obligaciones; sin embargo, su actuar fue negligente puesto que no proporcionó toda la información necesaria al padre y madre para explicar por escrito, el contenido y la temporalidad de la participación de la persona menor de edad en su campaña electoral.

122. Situación que no lo exime de responsabilidad, menos aún, cuando se trata de la salvaguarda del interés superior de la niñez, pero que esta autoridad tomará en cuenta al momento de graduar la gravedad de la conducta y la imposición de la respectiva sanción.
123. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto.
124. **Gravedad de la responsabilidad.** Por todas las razones expuestas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió Cuauhtémoc Ochoa Fernández debe ser considerada como de **gravedad ordinaria**.
125. **Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al candidato infractor, la sanción prevista en el artículo 456,



párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley Electoral, consistente en **una multa.**

126. Lo anterior, porque se busca visibilizar y hacer conciencia del candidato sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir en su propaganda electoral la imagen de las niñas, niños y adolescentes, en atención a que estamos frente a temas de especial trascendencia como el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.
127. En ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone al candidato la sanción consistente en **una multa de 150 UMAS⁷¹, equivalente a \$ 13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.).**
128. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, esto es:
- Se vulneró el interés superior de la niñez al omitir cumplir con lo establecido en los Lineamientos en la propaganda político electoral.
 - No hubo pluralidad en las faltas.
 - Se difundieron indebidamente tres videos donde aparecen la imagen de dos niñas y de un niño como parte de su propaganda electoral.
 - Dos publicaciones se difundieron 30 días y 19 días ya que fueron retiradas por el candidato. Una publicación todavía se sigue difundiendo en el perfil de la red social de Facebook.
 - Las publicaciones se hicieron en el periodo de campañas del proceso electoral federal.
 - No hubo lucro o beneficio cuantificable.
 - La conducta fue intencional respecto dos publicaciones. Sobre la restante publicación, se consideró que la conducta fue

⁷¹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



culposa, ya que hubo intención de dar cumplimiento a los Lineamientos.

- No se acreditó reincidencia.
- La falta se calificó como grave ordinaria

129. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada vulneró el interés superior de la niñez y con la intención de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

130. **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa se consideró la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, de Cuauhtémoc Ochoa Fernández, por tanto, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada. Lo cual, al ser información confidencial, deberá notificarse a través del ANEXO UNO al candidato.

Pago de la multa

131. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, la multa impuesta Cuauhtémoc Ochoa Fernández deberá ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.

132. En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que Cuauhtémoc Ochoa Fernández, candidato a Diputado Federal por el 05 Distrito Federal en el Estado de Hidalgo, pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

133. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la



información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

-Respecto MORENA, PT y PVEM integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia”

134. Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso a)⁷² de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.
135. **Bien jurídico tutelado.** En el caso, las normas que se violentaron en el presenta caso tienen como finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez, y los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas y el niño que aparecen en la propaganda electoral, por lo que los partidos políticos MORENA, PT, y PVEM integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia” fueron omisos a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de la conducta atribuida a su candidato.
136. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de

⁷² **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.



infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de diversos hechos que configuran una sola infracción (vulneración al interés superior de la niñez) que se atribuye a su candidato.

137. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

- **Modo.** La irregularidad consistió en no observar que su candidato a Diputado por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Hidalgo, se sujetara a la normatividad aplicable para la utilización de la imagen de dos niñas y de un niño en propaganda electoral difundida en el perfil de la red social de Facebook de su candidato.
- **Tiempo.** Las publicaciones fueron difundidas durante la etapa de campaña del actual proceso electoral federal 2020-2021.
- **Lugar.** Los videos que contienen las imágenes de las niñas y el niño fueron difundidos en el perfil de la red social de Facebook de su candidato.

138. **Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de los videos donde aparecen las imágenes de los menores de edad se realizó en el contexto del desarrollo del periodo de campaña para la elección de Diputado Federal por el Distrito 05 en Hidalgo.

139. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que MORENA, PT y PVEM haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.

140. **Intencionalidad.** La conducta de los partidos fue **culposa**, puesto que se trató de la omisión de cumplir con su calidad de garante respecto de la conducta de su candidato.

141. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que



se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto.

142. **Gravedad de la responsabilidad.** Por todas las razones expuestas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrieron MORENA, PT y PVEM debe ser considerada como **leve**, en atención a las particularidades expuestas.
143. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que han quedado descritos, especialmente el bien jurídico tutelado, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer a los partidos políticos MORENA, PT, y PVEM integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia” una **amonestación pública**, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley Electoral.
144. Lo anterior se estima razonable en virtud de la conducta que ahora se sanciona consistió en no observar que su candidato se sujetara en todo momento a los cauces democráticos y al marco legal, previsto en la normativa electoral.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

-Orden de retiro de la propaganda ilegal

145. En atención a la infracción cometida, se ordena al candidato Cuauhtémoc Ochoa Fernández, para que, en un plazo **no mayor a veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de esta ejecutoria, **retire la propaganda** publicada **el veintiuno de abril**, misma que todavía sigue difundiéndose en su red social en Facebook, en la que se advierte la inclusión de una persona menor de edad.



146. En ese sentido, Cuauhtémoc Ochoa Fernández **deberá informar** a esta Sala Especializada, en un plazo de **48 horas** siguientes a que le sea notificada la sentencia, el cumplimiento de dicha determinación; para lo cual, de considerarlo idóneo, podrá solicitar el auxilio de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Tula de Allende, en el Estado de Hidalgo del INE para que, en su caso, haciendo uso de sus facultades de Oficialía Electoral, certifique la medida adoptada y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional la medida adoptada por el sujeto infractor.
147. Se informa que de no cumplir con lo ordenado al candidato, se le impondrá una medida de apremio en términos del artículo 32 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

-Comunicación de la sentencia a la madre y padre de J.S.B.R.

148. Ahora bien, toda vez que el consentimiento otorgado por la madre y el padre para el uso de la imagen de su hija J.S.B.R. en la propaganda electoral de Cuauhtémoc Ochoa Fernández, no cumplió con los requisitos previstos en los Lineamientos, resulta necesario que la autoridad instructora les haga de su conocimiento la síntesis de la sentencia que se encuentra elaborada por esta Sala Especializada en el **ANEXO DOS**⁷³.
149. Por tanto, **se vincula a la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Tula de Allende, en el Estado de Hidalgo del INE**, para que realice las diligencias que estime necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta determinación e informe a esta Sala Especializada su acatamiento, en un plazo de **cinco días**, contados a partir de su notificación.

⁷³ Extracto que forma parte integral del presente fallo.

NOVENA. VISTA RESPECTO LA DIFUSIÓN DE OTRA PERSONA MENOR DE EDAD EN LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA

150. Del análisis a la publicación difundida el veintiuno de abril materia de la controversia⁷⁴, esta Sala Especializada advierte la inclusión de otra persona menor de edad que no fue objeto de la queja y de la cual la autoridad instructora tampoco realizó mayores diligencias para determinar si se tenían los consentimientos por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles, así como en su caso, la opinión del niño en términos de los Lineamientos del INE.
151. Al respecto, la imagen del menor de edad⁷⁵ que aparece en dicha propaganda es la siguiente:



152. En ese sentido, se da vista a la **05 Junta Distrital Ejecutiva en Tula de Allende, en el Estado de Hidalgo del INE, con copia de la**

⁷⁴ <https://www.facebook.com/cuauhochoa/videos/506649267374940>

⁷⁵ El hecho de que los niños, niñas y adolescentes utilicen cubrebocas en la propaganda de los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas y candidatas, no las exime de responsabilidad ante los lineamientos en la materia, por lo que deberán de presentar la documentación atinente o de ser el caso difuminar su imagen.



sentencia y del expediente en medio magnético para que recabe la documentación que precisan los Lineamientos del INE para la inclusión de dicho menor de edad en la propaganda señalada, y de estimarlo pertinente, inicie un nuevo procedimiento especial sancionador, respecto la probable conducta atribuida al candidato Cuauhtémoc Ochoa Fernández, así como a las personas o sujetos que considere oportuno, con motivo de la probable vulneración al interés superior de la niñez, y en su caso, adopte las medidas necesarias para la protección del menor de edad.

Publicación de la sentencia

153. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez atribuible **Cuauhtémoc Ochoa Fernández**, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en la **falta al deber de cuidado** atribuible a **MORENA, Partido del Trabajo y al Partido Verde Ecologista de México** integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia” por lo que se le impone una sanción consistente en una amonestación pública.

TERCERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a **Yesenia Cervantes García**.



CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a Cuauhtémoc Ochoa Fernández en los términospreciados en la presente resolución.

QUINTO. Cuauhtémoc Ochoa Fernández, deberá acatar los efectos de esta sentencia, en los términos antes precisados y comunicar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento.

SEXTO. Se da vista a la 05 Junta Distrital Ejecutiva en Tula de Allende, en el Estado de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se precisan en la sentencia.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, de la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como con el voto razonado del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-33/2021

ANEXO DOS

Extracto de la sentencia

Cuauhtémoc Ochoa Fernández quien es candidato a Diputado Federal por el Distrito 05 en el Estado de Hidalgo por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM de la coalición “Juntos Hacemos Historia”, difundió en su perfil de Facebook cuatro videos en los cuales aparecen dos niñas y un niño.

Respecto una niña y un niño, el candidato Cuauhtémoc Ochoa Fernández, no pidió permiso a su padre y madre, ni les preguntó su opinión a los menores de edad para que su imagen fuera difundida o participaran en la publicidad referida.

En el caso de la otra niña identificada como J.S.B.R., Cuauhtémoc Ochoa Fernández pidió el permiso a su papá y mamá, pero no les informó por escrito, el contenido y tiempo que estaría la imagen de su hija en su red social. Esa situación es muy importante porque el rostro de esta niña puede ser visto y compartido por cualquier persona por un tiempo indeterminado a través de internet que es un medio de difusión global, de ahí que sea necesario que ambos progenitores conozcan de los alcances y el periodo en que va a ser difundida la imagen de su hija.

Por eso la Sala Especializada decidió sancionar al candidato y a los partidos políticos que lo postulan (MORENA, PT y PVEM), ya que éstos deben estar atentos y vigilar lo que hace su candidato.

Todas las personas, sin importar su edad, tienen derecho a que se proteja su desarrollo, identidad y las imágenes de sus rostros. Todas las autoridades y todos los partidos políticos deben respetar y proteger estos derechos.

Por eso, siempre que quieran tomarse una foto, video con un niño o niña, o utilizar la imagen de tu hijo o hija en un acto proselitista, deben explicarte para qué es la foto, cómo la van a usar, el tiempo, y los demás riesgos que se tienen al dar su consentimiento, así como tomar en cuenta la opinión del menor de edad en caso de que sea mayor a seis años de edad.

Es así, que si eres papá o mamá, te tienen que pedir permiso para difundir las fotos o videos de tus hijas o hijos con toda la información necesaria. Recuerda que el Instituto Nacional Electoral ya les dio a los partidos políticos las reglas que tienen que seguir para utilizar la imagen de tus hijas e hijos con fines políticos o electorales.

Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a ser informados.



VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-33/2021.

Formulo el presente voto, porque si bien comparto la determinación adoptada por el Pleno de este órgano jurisdiccional considero que existe una omisión en la adopción de medidas de reparación, toda vez que las autoridades del Estado mexicano estamos obligadas a velar por el respeto y aplicación de los derechos previstos en la Convención de los derechos del niño [y de la niña], observando el interés superior de la niñez y garantizando sus derechos; entre otros, a su imagen, honor, intimidad y reputación, tal como lo he afirmado en otros precedentes⁷⁶.

Es mi convicción que, en el momento en el que se tenga por acreditada la vulneración a derechos de niñas, niños y adolescentes, es necesario implementar medidas encaminadas a garantizar la no repetición de estas conductas debido a que sus derechos están expuestos a una latente transgresión con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación o en redes sociales que permita identificarles, aunado a que se trata de un grupo vulnerable.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 63 del Pacto de San José, ha sostenido que las medidas de reparación se pueden enunciar de la siguiente manera: **1)** la restitución, **2)** las medidas de rehabilitación, **3)** las medidas de satisfacción, **4)** las garantías de no repetición, **5)** la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y **6)** el daño al proyecto de vida⁷⁷.

⁷⁶ Sentencias **SRE-PSC-26/2020**, **SRE-PSC-28/2021** y **SRE-PSC-66/2021**.

⁷⁷ Cfr. Herencia, Salvador, "Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derechos penal internacional*, México, 2011, tomo II, consultable en



Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la tesis VI/2019 de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** que, esta medida busca restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

En el caso particular, considero que la garantía de no repetición resulta ser la más idónea porque tiene la finalidad de asegurar que no se reproduzca una práctica violatoria de la normatividad electoral, incluyendo ordenar acciones que afectan a las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas⁷⁸.

La propia Sala Superior de este Tribunal ha insistido en que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Sin embargo, dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, **pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales**⁷⁹.

En ese sentido, la Sala Superior señaló que las mismas deben emitirse de manera justificada; es decir, debe motivarse su necesidad, para lo cual indica que se deberá valorar lo siguiente: **a)** las circunstancias específicas del caso, **b)** las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, **c)** los sujetos involucrados, así como **d)** la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido.

la siguiente liga electrónica:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>

⁷⁸ Así se señaló en la tesis 1ª.CCCXLII/2015 de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”**.

⁷⁹ Ver sentencia SUP-REP-160/2020.



En el caso particular, la multa impuesta al candidato denunciado en la sentencia resulta insuficiente, por lo que la adopción de medidas de reparación encuentra sustento en lo siguiente:

A. Valoración de las circunstancias particulares del caso: Se trata de tres vídeos difundidos en el perfil de *Facebook* de Cuauhtémoc Ochoa Fernández, candidato a Diputado Federal por el distrito 05 en Hidalgo, en el que aparecen rostros de menores de edad y de los cuales pretendió acreditar el cumplimiento a los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*, únicamente respecto a uno, porque consideró que en los otros dos vídeos no se actualizaba infracción alguna debido a que, desde su perspectiva, no aparecía el rostro completo o en primer plano, asimismo, porque en un diverso vídeo, las imágenes se tomaron de un reportaje y, afirma, él no participó en la edición.

B. Implicaciones y gravedad de la conducta: La infracción atribuida al citado candidato consistente en la contravención a normas sobre propaganda electoral, en virtud de la aparición de menores de edad sin autorización, tiene como consecuencia la transgresión a los artículos 12 y 16 de la Convención sobre los derechos del niño [y de la niña] porque al pasar por alto el consentimiento de las niñas y niños y/o el de su padre y/o madre, o tutores, se impidió la emisión libre de su opinión por su inclusión en un vídeo de índole electoral, por lo que no se les tomó en cuenta, lo cual conlleva una intromisión ilegal en su vida privada.

Es importante destacar que si bien el candidato pretendió justificar la aparición de rostros infantiles en los vídeos, con ello evidencia la falta de sensibilidad en el tema de interés superior de la niñez, así como el pleno conocimiento de los *Lineamientos*



para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral; de ahí que la propia sentencia en cuanto a la imposición de una multa es insuficiente para garantizar la no repetición de la infracción, ya que se trata de un problema de sensibilización, de capacitación y concienciatización lo cual encuentra solución, entre otros aspectos, con un curso dirigido al candidato en materia de interés superior de la niñez, así como a las personas de su equipo de campaña que participan directamente en la elaboración, aprobación y publicación de propaganda electoral, ajustándose a los Lineamientos referidos y que integre tres vertientes: teórica, técnica y, precisamente, de sensibilización.

Asimismo, considero procedente la difusión de un extracto de la sentencia en el perfil de *Facebook* en el que se difundieron los vídeos denunciados.

C. **Sujetos involucrados:** De manera directa lo es Cuauhtémoc Ochoa Fernández, candidato a Diputado Federal por el distrito 05 en Hidalgo, así como los partidos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia”, por culpa *in vigilando*.

D. **La afectación al derecho en cuestión:** Se reitera, el incumplimiento de los Lineamientos referidos decantó en la transgresión a los artículos 12 y 16 de la Convención sobre los derechos del niño [y de la niña], de ahí que la imposición de una multa resulte insuficiente para evitar la repetición de la vulneración a los derechos de la infancia.

Por lo expuesto, considero que la garantía de no repetición se colma con lo siguiente:

- 1) Un curso de capacitación, dirigido al candidato en materia de interés superior de la niñez, así como a las personas de su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSD-33/2021

equipo de campaña que participan directamente en la elaboración, aprobación y publicación de propaganda electoral, ajustándose a los Lineamientos referidos y que integre tres vertientes: teórica, técnica y de sensibilización.

- 2) La difusión de un extracto de la sentencia, en el perfil de *Facebook* en el que se difundieron los vídeos denunciados.

De la anterior manera, se cumpliría con la materialización del derecho de acceso a una justicia integral y se contribuye, con ello, a revertir las malas prácticas en la materia, toda vez que las medidas de reparación forman parte de tal derecho, asimismo se observan y acatan los principios del artículo 1° de la Constitución, que nos corresponde garantizar adecuadamente.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente voto.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.